

CONSTANCIA: Febrero 10 de 2023.- El pasado 08 de febrero se allegó memorial en 01 folio en 01 anexo.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00130

La demanda “2023-00003-00 VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, y en subsidio SIMULACION DE CONTRATO” (según demanda) de MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO C.C. 34534046 y el menor JUAN SEBASTIAN ROMO CALDERON, mediante su representante legal JAIRO ROMO RESTREPO C.C. 10540802 contra ISABEL CRISTINA CAICEDO RESTREPO, C.C. 38.439.203, LILIANA CAICEDO RESTREPO, C.C. 34.532.887, ESMERALDA CAICEDO RESTREPO, C.C. 41.659.861, LEONOR CAICEDO RESTREPO, C.C. 31.978.676 y MERCEDES CAICEDO RESTREPO, C.C. 31.904.678, fue inadmitida por auto 039 del 20 de enero pasado, dentro del cual se le concedió el término 05 días a la parte demandante mediante su apoderado judicial para subsanarla.

Pretende el memorialista, se decrete la INTERRUPCION del presente asunto, desde el día jueves 2 de febrero hasta el día lunes 6 del mismo mes del año en curso, atendiendo la incapacidad del apoderado por enfermedad grave y por consiguiente, se disponga que los términos procesales no corren por este tiempo hasta que se notifique la providencia que conceda la interrupción.

La providencia que inadmitió el proceso fue notificada por el estado 010 del pasado 27 de enero, por lo que el termino de 5 días corría a partir del 30 de enero al 03 de febrero del año que corre.-

El apoderado judicial de la demandante solicitó la interrupción de la demanda desde el día jueves 02 de febrero hasta el día lunes 06 del mismo mes del año en curso, por encontrarse con enfermedad grave durante esos días .

Allegó con la petición en digital, incapacidad medica expedida por el Doctor LUIS FRANCISCO SEGURA del 02 de febrero por 05 días.-

Resulta que el expediente se encontraba en la secretaria del Juzgado surtiendo el precitado termino a la parte demandante.-

Debe traerse a colación para resolver la solicitud planteada, la siguiente Premisa normativa del Código General del Proceso:

*Artículo 159 CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. (...).-

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. (...).-

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

### **PREMISA FÁCTICA:**

Es de recordar que el termino concedido en el auto inadmisorio de 05 días, corría a partir del 30 de enero hasta al 03 de febrero, durante los cuales, el asunto se encontraba en la secretaria del juzgado.

De la premisa normativa se extrae que la interrupción por enfermedad médica en pro del mandatario judicial operó a partir del 02 hasta el 06 de febrero que corre. Significa lo anterior que ella se produjo a partir del hecho que la originó y hasta el momento en que éste desapareció, esto es el 6 de febrero de 2023, por lo cual el término concedido en la precitada providencia, continuó corriendo a partir del día 07 hasta el 08 del mes que corre.

Frente a ello, en el caso concreto que nos ocupa, como el expediente se encontraba en la secretaria del juzgado surtiendo el termino concedido para subsanar la demanda, en ningún momento operaba en el Despacho, razón por la cual no hay providencia que proferir sobre la interrupción de la demanda, en tanto que notificar.-

Así las cosas, y una vez revisado el expediente no obra memorial alguno allegado por la parte demandante mediante su apoderado judicial, que permita entender que la demanda fue subsanada conforme se observó en el auto anterior, en consecuencia, el término concedido venció el pasado 08 de febrero a la última hora judicial atendiendo la interrupción del mismo y conforme fue observado.-

Entonces, como no se subsanó la demanda en su oportunidad, habrá de rechazarse en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** que no hay lugar a proferir decisión alguna decretando la interrupción de la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.-

**TERCERO: DISPONER** que en firme la decisión se archivé el expediente entre los de su clase, previas las anotaciones en el Sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado, observando que no hay lugar a entregar documentos y anexos, ya que los mismos fueron allegados de manera virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8922586c5dae791fd6613788b2098728e0cce1148a04cccb977de164b48875**

Documento generado en 10/02/2023 03:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**